

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-380/2023

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO¹

RESPONSABLE. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA, FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ Y LUIS OSBALDO JAIME GARCÍA

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

ACUERDO

Por el que se **reencauza** a la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México², la demanda del recurso de apelación indicado al rubro, interpuesta en contra de la resolución INE/CG634/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anual de ingresos y egresos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondiente al ejercicio de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo "parte actora", "recurrente" o MC por sus siglas.

² En adelante "Sala Regional Ciudad de México".

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos³:

- 1. Resolución impugnada. El primero de diciembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG634/2023, por medio de la cual sancionó al partido político Movimiento Ciudadano por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, atinentes al ejercicio dos mil veintidós, en el caso, en la Ciudad de México.
- 2. Recurso de apelación. El siete de diciembre, el partido recurrente presentó de recurso de apelación, con el cual controvirtió la resolución señalada en el numeral que antecede.
- **3. Turno.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con el número de expediente **SUP-RAP-380/2023** y turnarlo a la ponencia de la magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**⁴.
- **4. Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

³ Salvo precisión en lo particular, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintitrés.

⁴ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios



RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. El presente asunto es competencia de la Sala Superior mediante actuación colegiada, puesto que se debe determinar el órgano jurisdiccional que debe conocer el medio de impugnación. Por lo tanto, su resolución no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, que prevén que le compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y no a la magistratura instructora, la modificación en la sustanciación de los medios de impugnación.⁵

SEGUNDO. Determinación de la competencia. La Sala Superior de este tribunal determina que procede reencauzar la demanda del recurso de apelación promovido por el partido actor por el que se impugna la resolución INE/CG634/20236, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los

⁵ Ver jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 44, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

Lo anterior, para el efecto de que la **Sala Regional Ciudad de México conozca** del escrito impugnativo y resuelva lo que
conforme a Derecho proceda, en atención a lo siguiente.

Marco normativo.

El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que garantizará los principios constitucionales en materia electoral.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución General establece que, el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

La competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.



El artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral. De igual forma, el precepto 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

Por otra parte, acorde con los artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la mencionada Ley de Medios de Impugnación; las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad y de otras autoridades de la demarcación territorial.

Sin embargo, tales preceptos no deben interpretarse aisladamente.

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo General** 1/2017, emitido por la Sala Superior, se determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debía ser delegada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Esto es, se ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, relativos a asuntos presentados sobre la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos locales, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa en la que impacte la prerrogativa atinente.

Por lo cual, conforme a lo anterior y lo dispuesto en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, el cual toma en consideración el espacio de afectación que puede tener



el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; y, en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto. Esto, a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.⁷

Caso concreto.

Del análisis de la demanda⁸ se advierte que el partido político Movimiento Ciudadano impugna indebida la motivación fundamentación de la resolución У INE/CG634/2023 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de seis conclusiones sancionatorias en la Ciudad de México, correspondientes a las identificadas 6.08-C6-MC-CM, 6.08-C2-MC-CM, 6.08-C3-MC-CM, 6.08-C3Bis-MC-CM, 6.08-C4-MC-CM y 6.08-C15-MC-CM, relacionadas con las irregularidades derivadas de la revisión del informe anual de dos mil veintidós de las actividades ordinarias correspondientes a la Comisión

⁷ Similar criterio en diversos acuerdos de esta Sala Superior, entre otros, el SUP-RAP-488/2021.

⁸ Ver a partir de la página 13 de la demanda.

Operativa Estatal Ciudad de México, del citado partido político, cuya conducta y sanción consistieron en lo siguiente:

CONCLUSIÓN	CONCEPTO	MONTO
6.08-C2-MC-CM	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de adquisición de propaganda utilitaria que carecen de objeto partidista por un importe de \$807,400.85.	\$807,400.85.
6.08-C3-MC-CM	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de asesoría y consultoría que carecen de objeto partidista por un importe de \$220,400.00.	\$220,400.00.
6.08-C3Bis-MC-CM	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de asesoría, por un monto de \$1,450,000.00.	\$1,450,000.00.
6.08-C4-MC-CM	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de adquisición de propaganda utilitaria de forma sobrevaluada por un importe de \$94,332.00.	\$94,332.00.
6.08-C6-MC-CM	El sujeto obligado registro gastos por concepto de la adquisición de dispositivos de almacenamiento USB, que no se vinculan con el rubro de Actividades Específicas por \$99,360.09.	\$99,360.09.
6.08-C15-MC-CM	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de servicio de monitoreo de medios y menciones, publicidad en internet, servicio de templete, sistema de audio, consola digital, cedulas de afiliación y cedula de ratificación, por un monto de \$287,254.25.	\$287,254.25.



De la revisión de las constancias que remite la autoridad responsable, se constata que la irregularidad en comento fue originada a nivel estatal, por un órgano partidista en ejecución de recursos públicos en la Ciudad de México.

Es decir, el órgano partidista responsable de la omisión sancionada fue la Comisión Operativa Estatal del citado instituto político en Ciudad de México, por lo que las infracciones atribuidas por la responsable ocurrieron en dicha entidad federativa y las sanciones inciden únicamente en el financiamiento público que Movimiento Ciudadano recibe en ese Estado.

Por tanto, las irregularidades en comento solo están relacionadas con el manejo de los recursos públicos a nivel estatal; esto es, dentro del ámbito territorial donde la Sala Regional ejerce jurisdicción.9

Como consecuencia de lo anterior, la Sala Superior determina que el órgano competente para conocer y resolver el recurso de apelación es la **Sala Regional Ciudad** de México.

En consecuencia, se debe remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, previa certificación de las constancias que integran el expediente en que se actúa, **remita a la Sala Regional**

⁹ Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-5/2021.

correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en Ciudad de México, las constancias originales del medio de impugnación, a efecto de que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Lo anterior, en el entendido de que la presente resolución no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la Sala Regional competente, al conocer de la controversia planteada¹⁰.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, es el órgano **competente** para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **remite** el medio de impugnación en que se actúa a la referida Sala Regional para que resuelva lo que en derecho corresponda.

y 35.

¹⁰ Jurisprudencia 9/2012, REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34



TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales, previa copia certificada que se deje en este expediente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.